



924

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: DRA. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2014-00044-00
Actor: Jorge Jácome Ságra
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Reparación Directa

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, según el informe secretarial obrante a folio 428 del expediente, sino advirtiera el Despacho la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada, vista a folios 1 a 23 del cuaderno de Llamamiento en Garantía, en la cual solicita llamar en garantía a la doctora María Eugenia Riascos Rodríguez, quien manifiesta fungía como Alcaldesa del municipio de San José de Cúcuta para la fecha de los hechos de la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, siendo que los hechos acaecieron en el año 2009.

La apoderada del municipio de San José de Cúcuta, fundamenta su petición en los siguientes términos:

"(...) de manera respetuosa me permito solicitar el llamamiento en garantía de la doctora MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ, quien fungía como Alcaldesa el (sic) Municipio de San José de Cúcuta para la fecha de los hechos de la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, siendo que los hechos acaecieron en el año 2009".

Como fundamento de derecho invoca los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por*

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00044-00

Actor: Jorge Jácome Ságra

Auto.

*el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” .”*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. **Los hechos en que se basa el llamamiento** y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

***El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”** (Negrillas nuestras)*

A su turno el artículo 19 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, preceptúa:

“Art. 19.- Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente el que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00044-00
Actor: Jorge Jácome Ságra
Auto.

Parágrafo.- La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Revisado el escrito por medio del cual se llama en garantía al precitado funcionario, el Despacho considera que no cumple con los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA, por cuanto no se mencionan cuáles son los hechos por los cuales se llama en garantía a la señora María Eugenia Riascos Rodríguez, además no se indicó el domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

Igualmente, se echa de menos la prueba sumaria del derecho que le asiste al municipio de San José de Cúcuta, para llamarlo, de que trata el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, pues la sola afirmación no es causa suficiente para integrarla al proceso. Asimismo, para el Despacho la solicitud, no cumple con el requisito establecido en el parágrafo del mismo artículo, toda vez que revisada la contestación de la demanda presentada por el municipio de San José de Cúcuta vista a folios 392 al 416 del cuaderno No. 2, se observa que dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", existiendo en el citado precepto normativo la prohibición de llamar en garantía cuando se ha interpuesto tal excepción.

Ahora bien, si bien es cierto que el Honorable Consejo de Estado se había pronunciado en los eventos de llamamiento en garantía con fines de repetición, no era necesario acreditar prueba sumaria del dolo o culpa grave del funcionario llamado, dicha posición recientemente fue revaluada por la misma Sección Tercera, en auto del 11 de octubre de 2006, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández, Exp. 08001233100020076901, número interno 32324, en los siguientes términos:

"2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a ésta figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.

En efecto, el debido proceso irroga todas la instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de la personas, de tal forma que se reconozcan las garantía institucionales para quienes concurren al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros entre otros.

*Así las cosas, se hace necesario reformar la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se hace necesario acompañar prueba siquiera **sumaria**¹ de la relación legal o contractual que lo sustenta.*

Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación seria, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.

El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaria permite establecer al operador judicial, prima facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.

¹ Se entiende por prueba sumaria: "... aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer", Tomo III, Ed. Dupre, 2002, Pág. 69.

En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostenta la suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

- a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. se hace relación a la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquella.*
- b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertida, ésta al menos conduce a la certeza del funcionario judicial, aunque sea sólo temporalmente.*
- c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.*
- d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento releva de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.*
- e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.*

Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformar su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”

Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00044-00

Actor: Jorge Jácome Ságra

Auto.

En ese orden de ideas, el Despacho, en los términos de la citada providencia, acoge dicho criterio, teniendo en cuenta que no se aportó la correspondiente prueba sumaria, exigida, en las normas en cita.

Por todo lo anterior, el Despacho negará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del municipio de San José de Cúcuta.

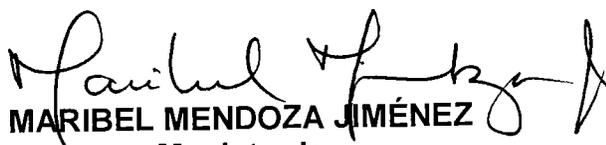
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

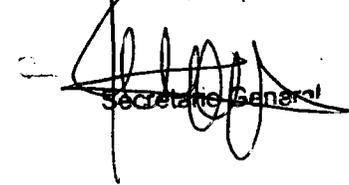
PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de llamar en garantía a la señora **MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ**, realizada por la apoderado del municipio de San José de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la doctora **GALDYS MARINA PEZZOTTI LEMUS**, como apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder que obra a folio 417 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE ADMINISTRATIVA
Por anotación en SECRETARÍA, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,
hoy 19 DIC 2014


Secretario General